

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2029

20 DE FEBRERO DE 2024

Presentado por la representante *Hau*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el inciso (A) del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de terminantemente prohibir las acrobacias o maniobras, tales como "wheelies", "stoppies", "burnouts" o cualquier actividad similar en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se menciona que la acrobacia o maniobra se conoce como una acción poco común que implica un riesgo para quien la ejecuta, así como la emoción y disfrute para el espectador de la misma. No obstante, el llevar a cabo esta práctica por personas inexpertas en ambientes no controlados, como en las vías públicas del país, representa un mayor riesgo de seguridad, no solo para el que la ejecuta, sino también para los espectadores y terceros inocentes, ya que existe la posibilidad de que se produzcan consecuencias muy severas.

Últimamente, ha habido reportes de heridos y muertes en las carreteras de Puerto Rico debido a las prácticas de hacer acrobacias o maniobras con motoras y otros tipos de vehículos. Tan reciente como a principios de febrero de 2024, murieron dos motociclistas de 22 años tras chocar mientras conducían negligentemente por la vía pública en Toa Alta. De acuerdo con la investigación, el conductor manejaba una motora de manera negligente en una sola goma (haciendo "wheelies").

CÁMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RÉCORDS

20 DE FEBRERO DE 2024 A 9:00 AM
RADICADO ELECTRÓNICAMENTE

Con esta medida, la prohibición contra las acrobacias o maniobras en las vías públicas del país será más contundente, al equipararla con las penalidades, multas, poder de incautación y proceso de confiscación por el Gobierno, que conlleva la prohibición de las carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente la necesidad de enmendar el inciso (A) del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de terminantemente prohibir las acrobacias o maniobras, tales como "wheelies", "stoppies", "burnouts" o cualquier actividad similar, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (A) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 12 de
2 julio de 1986 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 5.06.- Carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad, y
4 concursos de aceleración, *acrobacias o maniobras.*

5 (A) Se prohíben terminantemente las carreras de competencia, los concursos de
6 velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales y municipales de
7 Puerto Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario. *También, se*
8 *prohíben terminantemente las acrobacias o maniobras, tales como "wheelies", "stoppies",*
9 *"burnouts" o cualquier actividad similar en las carreteras estatales y municipales de Puerto*
10 *Rico, cuando las mismas no sean autorizadas por el Secretario.* Toda persona que viole la
11 disposición de este Artículo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será
12 sancionada con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y se le suspenderá por
13 un término de seis (6) meses la licencia de conducir. Cualquier vehículo utilizado en
14 contravención a las disposiciones de este Artículo, será incautado por los agentes del
15 orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor

1 con las disposiciones contenidas en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida
2 como “Ley Uniforme de Confiscaciones”. Toda persona que ayude, incite a otra a
3 violentar las disposiciones de este Artículo cometerá una falta administrativa y será
4 sancionada con una multa de tres mil (3,000) dólares.

5 (B) Reincidencia. Toda persona que, habiendo sido convicta previamente de violar
6 este Artículo, resulte convicta nuevamente por infracción a este Artículo será
7 sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares, o pena de reclusión no
8 mayor de seis (6) meses de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal. Además,
9 se le revocará la licencia de conducir por el término de un (1) año.

10 (C) En todos los casos bajo este Artículo procederá la confiscación de los vehículos
11 de motor utilizados para violar tales disposiciones, con sujeción a la Ley 119-2011,
12 según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”. El Secretario
13 dispondrá mediante reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley 119-
14 2011, según enmendada, todo lo relacionado al proceso de confiscación de vehículos
15 que se establece en este Artículo.

16 (D) Penalidades en caso de daño corporal a otra persona. Toda persona que viole
17 lo dispuesto en este Artículo y como consecuencia de ello ocasionare daño corporal a
18 otra persona, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada
19 con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. No obstante, si como
20 consecuencia de la violación a lo dispuesto en este Artículo un conductor causare
21 grave daño corporal a un ser humano, será culpable de delito grave y convicta que
22 fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. De

1 mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a un mínimo de tres (3)
2 años. Constituirá grave daño corporal aquél que resulte en mutilación, incapacidad
3 física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, o que afecte
4 severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona.”

5 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.